PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones; [redacted] y [redacted]; miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Deborah Suhnner; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra el acto nim. 291/2022 de fecha 23 noviembre 2022 del protocolo del curial [redacted], ordinario de la Cámara Pena (sic) de la Altagracia, a requerimiento

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de [redacted] y Deborah Suhhner en contra de Punta Cana Construction Liriano S.R.L., así como recurso de apelación incidental incoado mediante el acto núm. 225/23 de fecha 04/mayo/23 del protocolo del ujier [redacted], de Estrados de esta misma Alzada, por la entidad social Punta Cana Construction Liriano S.R.L., en contra de [redacted] y Deborah Suhhner; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2022-SSEEN-00757 de fecha 27/septiembre/22, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Designa a laujier (sic) [redacted], de estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Deborah Suhnner, y como parte recurrida Punta Cana Construction Liriano, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por Punta Cana Construction Liriano, S.R.L. en contra de [redacted] y Deborah Suhnner; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00757, dictada en fecha 27 de septiembre de 2023, condenó a la demandada a pagar la suma de US$676,743.86 a la demandante por concepto de la obligación contraída y no pagada, más el 1.5% de interés convencional mensual, por concepto de indemnización moratoria; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la demandada y de forma incidental por la demandante. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00149 de fecha 15 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó el fallo de primer grado.

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser diligenciado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación[1], a pena de caducidad.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En el presente recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo para su depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se encuentra vencido. Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2025; en consecuencia, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida vencía el 8 de agosto de 2025.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Deborah Suhnner, contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*